

## EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LA ERA DIGITAL The right to privacy in the digital age

Johan Andrés Haro Mendoza<sup>1\*</sup>  
*Servicio Exterior del Ecuador*  
*Orcid: 0000-0003-1219-9566*

Andrea Carolina Subía Cabrera<sup>2\*\*</sup>  
*Universidad de Otavalo*  
*Orcid: 0000-0003-2896-1287*

DOI: 10.47463/clder.2024.01.02

### Resumen

El presente trabajo tuvo como objetivo analizar el derecho a la privacidad en el contexto de la era digital. Así, a través de una investigación tipo documental que empleó el método analítico junto con la técnica de revisión bibliográfica, y desde una visión crítica de enfoque filosófico, se abordó el derecho a la privacidad como un proceso de luchas sociales y políticas teniendo como caso paradigmático la revelación del caso Snowden, un caso de vigilancia masiva por parte del Gobierno estadounidense. Al final se concluyó que se requieren de instrumentos internacionales que conminen a las administraciones públicas de todo el mundo al respeto y cumplimiento de este derecho fundamental.

**Palabras clave:** privacidad; era digital; Snowden; vigilancia; enfoque filosófico

### Abstract

The objective of this work was to analyze the right to privacy in the context of the digital

1 \* Tercer secretario del Servicio Exterior ecuatoriano. Sociólogo con mención en Relaciones Internacionales. Magister en Relaciones Internacionales y Diplomacia. Experto en protección internacional y determinación de la condición de refugiado con experiencia en oficinas de terreno, instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales. [johan.haro@gmail.com](mailto:johan.haro@gmail.com) ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1219-9566>

2 \*\* Abogada y Mediadora. Magister en Relaciones Internacionales y Diplomacia con mención en Política Exterior. Máster (c) en Derecho Internacional e Integración. Diplomado en Defensa Internacional de los Derechos Humanos. Doctorando en Derecho por la UNMDP. Docente investigadora de la Universidad de Otavalo, Ecuador. [asubia@uotavalo.edu.ec](mailto:asubia@uotavalo.edu.ec) ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2896-1287>

age. Through a documentary-type research, the analytical method together with the bibliographic review technique from a critical view with the philosophical approach, the right to privacy was addressed as a process of social and political struggles, starting with the revelation of the Snowden case of mass surveillance by the USA government; It was concluded that international instruments are required that require public administrations to respect and comply with this right around the world.

---

**Keywords:** privacy; digital age; Snowden; surveillance; philosophical approach

### **Sumario**

Introducción; 1. Perspectivas teóricas de los derechos humanos: proceso histórico de construcción cultural. El derecho a la privacidad en la era digital; 2. El derecho a la privacidad en la era digital: contexto internacional; 3. Caso NSA y Edward Snowden: vigilancia masiva; 4. Reivindicación del derecho a la privacidad; Conclusiones; Referencias.

### **Summary**

Introduction; 1. Theoretical perspectives of human rights: historical process of cultural construction. The right to privacy in the digital age; 2. The right to privacy in the digital age: international context. 3. NSA and Edward Snowden case: mass surveillance; 4. Vindication of the right to privacy; Conclusions; References.

## Introducción

En los Estados democráticos el derecho a la privacidad, constituye una de las libertades esenciales de los seres humanos, según Figueroa. La privacidad de una persona “se ve afectada por actos de vigilancia”<sup>3</sup>, así lo explica Ramonet respecto a que a medida que la tecnología avanza en el contexto de la globalización “estamos cada vez más siendo observados, espiados, vigilados, controlados, fichados”<sup>4</sup>. Uno de los casos emblemáticos se suscitó el 5 de junio del 2013, cuando el diario británico The Guardian reveló que varias instituciones del Gobierno de Estados Unidos “recopilaron millones de llamadas y monitorearon información de internet”<sup>5</sup>, su informante Edward Snowden, contratista de la National Security Agency (NSA), comentó al diario que la amplitud de la vigilancia estadounidense era invasiva:

Podemos instalar micrófonos en máquinas. Una vez que entro en la red, puedo identificar tu máquina. Hagas lo que hagas en términos de protección, nunca volverás a estar seguro<sup>6</sup>.

El caso de la NSA y Edward Snowden “evidenció que empresas telefónicas son obligadas por el gobierno estadounidense a entregar información de sus usuarios”<sup>7</sup>. Estas revelaciones sobre la vigilancia masiva, no solo dentro de los Estados Unidos sino fuera de su territorio, desató una ola de críticas contra el Gobierno y su política de seguridad nacional. Sin embargo, el núcleo de la discusión no es el actuar del Gobierno, sino lo que representa este caso en particular para el cuestionamiento del derecho a la privacidad y de los derechos humanos en su esencia en cuanto a su vigencia, aplicabilidad y defensa.

Es en este sentido que la revelación de actos de vigilancia masiva por parte de los Gobiernos a través de los medios de comunicación ha planteado la necesidad de repensar los conceptos de libertad, democracia y privacidad, al igual que los mecanismos de defensa en nuevas esferas, como el ciberespacio, que van configurando modernos niveles de interacción social y política. Dicho esto, cabe plantear la siguiente interrogante: ¿cuál es el alcance del derecho a la privacidad en la era digital? El objetivo de esta investigación fue analizar el derecho a la privacidad en el contexto de la era digital, especialmente en el caso NSA y Snowden con fundamento en una metodología con enfoque cualitativo, investigación tipo documental y método analítico en la interpretación de fuentes de información bibliográfica.

## 1.-Perspectivas teóricas de los derechos humanos: proceso histórico de construcción cultural

En la presente sección se aborda una síntesis de las diversas perspectivas de los derechos humanos, desde la discusión histórica, clásica, filosófica, política y cultural. En el contexto histórico, siguiendo a Rousseau y su *contrato social*<sup>8</sup>, se puede decir que el ser humano

3 Rodolfo Figueroa, “El derecho a la privacidad en la jurisdicción de protección”, *Revista Chilena de Derecho* 40, n.º 3, (septiembre de 2013): 863, <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000300005>

4 Ignacio Ramonet, *El imperio de la vigilancia Nadie está a salvo de la red global de espionaje*, (2016), 11, <https://bit.ly/3MHOIEz>

5 BBC Mundo. “El hombre que reveló la amplia red de vigilancia de EE.UU”. (13 de junio de 2013), párr.4, Consultado el 19 de mayo de 2023. <https://bbc.in/3IqRPst>

6 *Ibid.*, párr. 7.

7 María Sol Pazmiño, “Visibilidad internacional del Ecuador mediante el hacktivism: Casos de Julian Assange y Edward Snowden”, (Tesis, Universidad San Francisco de Quito, 2017), 19, <https://bit.ly/3BliCgi>

8 Antonio Truyol y Serra. *La sociedad internacional*, (Madrid: Alianza Universidad, 1993).

entrega su libertad y libre albedrío a un ente, el Estado, que le garantice —paradójicamente— esa misma libertad y libre albedrío. En ese contexto, a decir de Weber, el Gobierno es el garante de la seguridad de sus ciudadanos y quien ejerce el monopolio legítimo de la violencia.

Por otra parte, conforme a Nikken<sup>9</sup> y su teoría clásica, los derechos humanos son aquellos atributos o prerrogativas inherentes a la dignidad de las personas que los Estados deben respetar, proteger y cumplir. La responsabilidad internacional se presenta ante el incumplimiento del Estado respecto a la falta de prevención y combate contra la vulneración de derechos. Así tenemos que los derechos humanos cumplen las siguientes características: a) son inherentes a los seres humanos, ya que todas las personas nacen con igualdad dignidad; b) son universales, pues no dependen de la pertenencia a una determinada nacionalidad, cultura, religión, entre otras circunstancias; c) se garantizan frente a los distintos Estados, que no pueden justificar arbitrariamente limitaciones en razón de su soberanía nacional; d) son transnacionales, ya que su alcance es amplio, trasciende las fronteras de los Estados; e) son irreversibles, en el sentido de que no admiten relativismos respecto a su vigencia; f) son progresivos, en relación con el principio pro ser humano. En suma, prevalecen los derechos más favorables, aun cuando existiese una legislación nacional contraria a los mismos<sup>10</sup>.

Como precepto filosófico, los derechos humanos han devenido en una esencia por la que se vela y a la que se debe llegar sin importar qué, ya que “nada ni nadie puede ir en contra de dicha esencia (...), al hacerlo se atentaría contra las propias características de la naturaleza y la dignidad humana universales”<sup>11</sup>. De acuerdo a Beuchot,<sup>12</sup> el fundamento ontológico de los derechos humanos es la dignidad de los seres humanos en razón de su inherencia, cuya finalidad es el bienestar de quien ostenta la titularidad de derechos. Los enfoques filosóficos de los derechos humanos se han centrado principalmente en dos posturas: por una parte, la ley natural considera que las personas poseen atributos inalienables a su naturaleza. Y, por otra, la postura vinculada al desarrollo progresivo e histórico de las sociedades en la que los seres humanos son revestidos de derechos variables que, para su efectivización, requieren de su positivización y razón práctica.

Dworkin señala que a nivel de la política moral,<sup>13</sup> la teoría sustantiva de los derechos políticos constituye “cartas de triunfo” con base en los principios de la ética y la moral; además, dichos derechos dependen de la comunidad política en la que se encuentran vigentes gracias a un relativismo cultural. Así, pues, afirma que no se suelen considerar en las naciones los derechos políticos como constitucionales ni como derechos legales, y viceversa. En tal sentido, los derechos humanos requieren de aquella interpretación de la práctica discursiva generada por sus agentes (funcionarios, organismos, activistas, defensores), con el fin de que sean reconocidos como tales en el sistema internacional de protección.

De igual forma, Lechner señala que los derechos humanos como categoría política constituyen un “momento de la política”<sup>14</sup>, en cuanto se permite discutir la tensión entre

9 Pedro Nikken. *El concepto de derechos humanos*. (Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994), <http://bitly.ws/FxXn>

10 *Ibidem*.

11 Joaquín Herrera Flores, *Los derechos humanos en el contexto de la globalización: tres precisiones conceptuales*. *Colóquio internacional - direito e justiça no Séclo XXI*, 2003, 3, <http://bitly.ws/FxXG>

12 Mauricio Beuchot, “La fundamentación filosófica de los derechos humanos en Jacques Maritain”, *Tópicos, Revista de Filosofía* 4, n.º 1 (28 de noviembre de 2013), <https://doi.org/10.21555/top.v4i1.542>

13 Ronald Dworkin, *Justicia para erizos*, (Argentina: Fondo de Cultura Económica, 2014), 315, <http://bitly.ws/FxXY>

14 Norbert Lechner. *Los derechos humanos como categoría política*. (Santiago de Chile: FLACSO), 1983, 8.

lo real y lo ideal, entre el ser y el deber ser, para decidir racionalmente cuál “será el mejor orden”<sup>15</sup>. Los derechos humanos simbolizan un “referente trascendental” que requiere de la interacción social para que su carente cotidianidad permita “concebir la realidad posible mediante una concepción de lo imposible”<sup>16</sup>. Y es que los derechos humanos al igual que otros conceptos que han devenido en esencias “son un producto cultural y deben ser integrados a lo que se denomina como circuito cultural”,<sup>17</sup> en tanto:

todo producto cultural surge de una determinada realidad, es decir, en un específico e histórico marco de relaciones sociales, morales y naturales. No hay productos culturales al margen del sistema de relaciones que constituye sus condiciones de existencia. (...) Los productos culturales no solo están determinados por dicho contexto, sino que, a su vez, condicionan la realidad en la que se insertan.<sup>18</sup>

En este sentido, de aquel circuito cultural se desprende que todo hecho social procede de una realidad dentro de un contexto histórico, por ello el sentido de justicia y dignidad de los derechos humanos no es producto de la metafísica o de “esencias inmutables”, sino de la acción humana, para la construcción de espacios que fomenten la lucha por la igualdad y dignidad humana; pues su cumplimiento depende principalmente del quehacer social. Según Herrera los derechos de libertad, privacidad e intimidad entran en conflicto cuando:

al rechazar los fundamentos morales de los derechos y aceptar únicamente los derechos positivados constitucionalmente se está aceptando implícitamente una fundamentación moral que no lleva al debate, sino que se invisibiliza al ser aceptada como algo natural e inmodificable.<sup>19</sup>

Es decir, varias de las transgresiones a los derechos de las personas cuya justificación se encuentra positivada —o en ausencia— llegan a aceptarse como correctas, se legitiman. Por ello, la vigilancia masiva que se realiza de forma clandestina en virtud de la seguridad como interés público mayor se considera a cargo de un Gobierno que legitima su accionar, pero afecta los derechos individuales de ciudadanos a escala global.

Los derechos humanos, entendidos como productos culturales que responden a determinados contextos históricos, se contraponen a una concepción lineal de la historia y dan razón de su carácter más bien dialéctico en donde los fenómenos sociales, económicos y políticos forman parte de una “estructura estructurada predispuesta a funcionar como estructura estructurante”<sup>20</sup>, en términos de Bourdieu. En este sentido, pueden transformarse y transformar las estructuras sociopolíticas sin perder su significante, configurando de alguna manera procesos cíclicos dentro de contextos actuales.

Sin embargo, el debate de la noción de universalidad de los derechos humanos requiere de un estudio ontológico de la dimensión y alcance de los mismos, especialmente de aquellos que poseen contenido emergente, como el de la privacidad, con el fin de lograr un compromiso en la construcción de su plena realización. De lo contrario, el riesgo del relativismo podría estar presente cuando determinados atributos se consideren derechos únicamente en determinado tiempo y espacio; en palabras de Pérez:

los derechos humanos son universales o no son. No son derechos humanos, podrán ser derechos de grupos, de entidades o de determinadas personas, pero no derechos que se

15 *Ibid.*

16 *Ibid.*, 12.

17 Joaquín Herrera, *Los derechos humanos en el contexto de la globalización*, 5.

18 *Ibid.*, 5

19 *Ibid.*, 8

20 Julieta Capdevielle, “El concepto de habitus: con Bourdieu y contra Bourdieu”, *Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, n.º 10, (2011): 34, <https://bit.ly/2QZMaNx>

atribuyan a la humanidad en su conjunto. La exigencia de universalidad, en definitiva, es una condición necesaria e indispensable para el reconocimiento de unos derechos inherentes a todos los seres humanos, más allá de cualquier exclusión y más allá de cualquier discriminación.<sup>21</sup>

El debate teórico, según Herrera<sup>22</sup>, se traduce en que aquella conquista de la igualdad de derechos no parece haber promovido el respeto por las diferencias en todas las esferas; de hecho, la pluralidad y la diversidad han impedido la tolerancia. Parecería que manejar el control total de la información de los habitantes del planeta constituye el objetivo central de los Gobiernos al ser considerada esta mercancía que es sometida a intereses.

De lo anterior se desprende que el avance en la protección y exigibilidad de un derecho deviene en un proceso cuyo fundamento en el principio de progresividad de los derechos humanos y pro ser humano responde a un proceso histórico de construcción cultural. Esta interpretación de los derechos humanos como procesos históricos dialécticos de luchas sociales y políticas es especialmente importante para comprender que, si bien el enfoque filosófico ayuda a la concreción de una conciencia entorno a un “deber ser” de las acciones humanas, la característica de esencia metafísica que le otorga, por otro lado, contribuye a la formación de una imagen de inmutabilidad y naturalización.

## 2.- El derecho a la privacidad en la era digital: contexto internacional

Conforme menciona el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>23</sup>, el derecho a la privacidad es un derecho humano producto de un conglomerado de luchas sociales y políticas que se interrelacionan desde el derecho a la libertad de expresión, de reunión y de asociación pacífica hasta la lucha por la democracia. No se puede entender lo simbólico del derecho a la privacidad sin la contextualización histórica que pasa revista a los ideales de la Revolución francesa (libertad, fraternidad e igualdad) y americana como respuestas a los “abusos del absolutismo monárquico”<sup>24</sup>.

El derecho a la protección de la privacidad e intimidad de la vida personal y familiar de una persona se centra en el reconocimiento inmaterial de la esfera privada inamovible de un ser humano<sup>25</sup>. Coincide Fayos respecto a “la reserva del ámbito privado que le compete a una persona y que no puede ser expuesta a otra persona”<sup>26</sup>. Para Gualotuña, “el Estado será el que resguarde el derecho inalienable a la privacidad de la información de la vida privada”<sup>27</sup>. En palabras de Ramonet lo anterior constituye: “una suerte de libertad que salvaguarda nuestra intimidad”<sup>28</sup>.

21 Antonio Pérez Luño, *La universalidad de los derechos humanos*, (Universidad de Sevilla, 1998), 108, <http://bitly.ws/Fy26>

22 Joaquín Herrera. *Los derechos humanos en el contexto de la globalización*.

23 *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas suscrita en París, el 10 de diciembre de 1948*, <https://bit.ly/2CMncw0>

24 Ramiro Ugarte, “El caso Snowden y la democracia en disputa”, *Revista Nueva Sociedad*, n.º 247, (2013): 32, <http://bitly.ws/Fy3f>

25 Ana Sánchez, Héctor Silveira y Mónica Navarro. *Tecnología, intimidad y sociedad democrática. Usos del derecho y regulación de la vida*. (Barcelona: Icaria Editorial SA., 2003), 27.

26 Antonio Fayos. *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*. (Madrid: Editorial DYKINSON SI., 2015).

27 Ana Gualotuña, “Vulneración del derecho a la intimidad por uso irregular de datos” (Trabajo de titulación, Quito: Universidad Central del Ecuador, 2014), <http://bitly.ws/FydN>

28 Ignacio Ramonet. *El imperio de la vigilancia*, 23.

En el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la privacidad es interdependiente al derecho de libertad. Su finalidad es resguardar con reserva la información de una persona, limitando su acceso, sancionando su uso indebido y prohibiendo su diseminación y divulgación<sup>29</sup>. La privacidad en los diversos ordenamientos se consagra con términos análogos como el derecho a la intimidad, de no injerencia y secreto, de autonomía o de libre desarrollo de la personalidad. Los instrumentos internacionales que prohíben todo tipo de injerencia en los asuntos privados de una persona y que sirven de fundamento son la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 12 indica: “nadie será objeto de injerencias en su vida privada, domicilio, correspondencia, ni ataque a su honra”<sup>30</sup>.

En concordancia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 8 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales asegura “la protección de la vida privada (personal y familiar)”<sup>31</sup>, y precisa que la privacidad es inherente a la dignidad humana:

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques<sup>32</sup>.

En el contexto continental, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en el artículo 11 que el derecho a la protección de la honra y dignidad se caracteriza porque “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.<sup>33</sup>

Con lo anterior, se comprende que los Estados tienen la obligación de proteger la no injerencia en los asuntos privados de la ciudadanía; sin embargo, en el contexto de la globalización y expansión tecnológica, los entornos digitales se han integrado a la cotidianidad de las relaciones sociales, lo que constituye un reto para los Estados. En este contexto, la “implementación de sistemas digitales y nuevas tecnologías de la información”<sup>34</sup> ha permitido que la utilización del lenguaje audiovisual “como lengua de la cultura digital”<sup>35</sup> a escala global haya dado paso al surgimiento de una nueva era *digital*.

De acuerdo con Ramonet, la vigilancia no constituye problema alguno cuando autoridades legítimas vigilan a personas sospechosas por infringir la ley de acuerdo con la decisión de una autorización judicial competente que así lo prescriba. Sin embargo, la vigilancia se ha vuelto “omnipresente y totalmente inmaterial, imperceptible, indetectable, invisible”<sup>36</sup>. En la plataforma de internet “cuando el Estado decide escanear nuestro uso de la Web con la ayuda de tecnologías súper potentes no sólo sobrepasa sus funciones, sino que profana nuestra intimidad”<sup>37</sup>.

29 Rodolfo Figueroa, “El derecho a la privacidad (...)”.

30 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 12.

31 Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950, art.8, <http://bitly.ws/Fyee>

32 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General ONU, 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, Art. 17, <http://bitly.ws/Fyev>

33 *Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*, 22 de noviembre de 1969, Art.11, <http://bitly.ws/FyEG>

34 Juan Ángel Jódar, “La era digital: nuevos medios, nuevos usuarios y profesionales” *Razón y Palabra*, n.º 71, (2010): 6, <http://bitly.ws/FyEN>

35 *Ibid.*, 7.

36 Ignacio Ramonet. *El imperio de la vigilancia*, 13.

37 *Ibid.*, 20.

En este sentido, afirma el autor, el problema no es la vigilancia en sí misma, sino “la vigilancia clandestina masiva”<sup>38</sup>.

Lo anterior constituye un fenómeno que requiere atención inmediata, especialmente con el fin de garantizar los derechos humanos básicos, así lo determina el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su informe sobre el derecho a la privacidad en la era digital:

Las tecnologías que emplean un gran volumen de datos, como los macrodatos y la inteligencia artificial, son cada vez más poderosas y amenazan con crear un entorno digital intrusivo en el que tanto los Estados como las empresas pueden llevar a cabo actividades de vigilancia, análisis y predicción e incluso manipular el comportamiento de la población en una medida sin precedentes.<sup>39</sup>

En este contexto se producen fenómenos inevitables como el de los denominados “niños digitales, quienes han nacido en el contexto de la globalización”<sup>40</sup>, se desenvuelven en medio de las tecnologías de la información y comunicación. Además, la pandemia COVID-19 los ha puesto en espacios cibernéticos que pueden constituir un riesgo para su seguridad e integridad si no hay protección por parte del Estado, lo cual los deja en condición de vulnerabilidad ante actos que atenten contra su privacidad e intimidad.

Mientras tanto, la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos han confirmado que los derechos de que gozan las personas cuando no están conectadas a Internet también deben aplicar cuando sí lo están (A/75/62-E/2020/11, párr. 9), como condición para que Internet siga siendo global, abierta e interoperable (resolución 26/13 del Consejo de Derechos Humanos), especialmente si tenemos en cuenta que ahora constituye una fuerza motriz para avanzar en el desarrollo en diversas formas, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (resolución 73/179 de la Asamblea General)<sup>41</sup>.

Es así como ante la problemática expuesta se sostiene que los derechos; en general, y los derechos a la privacidad e intimidad, en particular, tienen una importancia crucial en la era digital para el cumplimiento de las metas encaminadas a la paz, justicia e instituciones sólidas que conforman los Objetivos de Desarrollo Sostenible<sup>42</sup>.

### 3.-Caso NSA y Edward Snowden: vigilancia masiva

Según Pazmiño, el caso de Edward Snowden se expone a la luz pública en el año 2013, cuando en su calidad de exfuncionario de Gobierno difundió documentos *clasificados* a los medios de comunicación The Guardian y Washington Post, en los que se informaba: “el sistema norteamericano obliga a las empresas de telefonías a ceder los datos de sus usuarios a las autoridades del Estado”<sup>43</sup>.

38 *Ibid.*, 12.

39 Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General de Naciones Unidas, *El derecho a la privacidad en la era digital. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretariado General, 2018*, 2, <http://bitly.ws/Fyfb>

40 Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General de Naciones Unidas, *La inteligencia artificial y la privacidad, así como la privacidad de los niños*, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, Joseph A. Cannataci, 2021, 14, <http://bitly.ws/FWbh>

41 *Ibid.*, 2.

42 Organización de Naciones Unidas, *Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2015*, <http://bitly.ws/uqYx>

43 María Sol Pazmiño, *Visibilidad internacional del Ecuador mediante el hacktivismo*, 19.

Luego de lo cual, la NSA presentó cargos en contra del activista por los delitos de robo y difusión no autorizada de información nacional clasificada. Ante este panorama, Snowden consideró la posibilidad de solicitar asilo político a Ecuador, teniendo como antecedente que Julian Assange se encontraba en la embajada ecuatoriana en Londres bajo asilo diplomático. Finalmente, el Gobierno ruso fue quien aceptó otorgarle dicha protección con la condición de que se abstuviera de filtrar documentos secretos del Gobierno estadounidense:

En el año 2013 Edward Snowden filtró miles de documentos secretos de la Agencia Nacional de Seguridad de los Estados Unidos (NSA, por sus siglas en inglés) a los periodistas Glenn Greenwald y Laura Poitras. Ellos publicaron parte de estos documentos, de manera conjunta, con varios medios internacionales de comunicación<sup>44</sup>.

Si bien hace algunos años los escándalos sobre vigilancia masiva, como los revelados por WikiLeaks o Edward Snowden, han colocado en la palestra el tema del derecho a la privacidad, el desconocimiento de sus implicaciones ha llevado a que las acciones de la sociedad civil en materia de reivindicación de los derechos civiles y políticos en la esfera digital sea nula o limitada.

Desde su fundación, el Gobierno de Estados Unidos desarrolló su política exterior entorno a lo que se denominó como “destino manifiesto”, más tarde en los siglos XIX y XX, en el contexto de la Revolución americana proclama el derecho de los pueblos de disponer de sí mismos (libre autodeterminación). El fundamento dogmático de la declaración de independencia estadounidense invoca el derecho natural y de gentes con base en el contrato social de Locke, por el espíritu del liberalismo<sup>45</sup>.

Desde finales del siglo XIX hasta el siglo XX, en razón del sentimiento de amenaza europea, con base en la doctrina, Monroe insta al continente americano a percibirse como independiente, libre de cualquier tipo de colonización europea, y critica la intervención en los Estados americanos. Sin embargo, es luego de la Segunda Guerra Mundial que empieza a desempeñar su papel como policía del mundo<sup>46</sup>; en su ascenso como potencia hegemónica<sup>47</sup> alcanza un estadio de potencia imperialista.

Luego del ataque a las torres gemelas ocurrido el 11 de septiembre del 2001, la política de seguridad de los Estados Unidos se fortaleció y ganó legitimidad por medio de una declaración abierta de guerra contra el terrorismo<sup>48</sup>. En ese contexto de inseguridad y miedo —o como Klein<sup>49</sup> lo denomina, estado de shock—, los ciudadanos estadounidenses aceptaron ciertas medidas para combatir esta guerra, como el aumento de la vigilancia en las esferas públicas y privadas, con el fin de evitar que acontecimientos de agresión similares se repitieran.

Aunque se sabe que no solo Estados Unidos sino también otros Gobiernos se valen de información clasificada para potenciar su seguridad, no se demarcó la dimensión real de la vigilancia a la cual eran sometidos los individuos de interés sino hasta las revelaciones de Edward Snowden. Y, como él manifiesta, en el caso de los Estados Unidos, se trata de

44 Rafael Bonifaz, “La NSA Según las Revelaciones de Snowden” (Tesis, Universidad de Buenos Aires, 2017), 1, <http://bitly.ws/FWib>

45 Antonio Truyol y Serra. *La sociedad internacional*.

46 Marcos Moreira, Carlos Alcívar y Juan Calderón, “El destino manifiesto y la doctrina Monroe: teorías que influyeron en la pérdida de influencia de la política norteamericana en los países de América Latina en el siglo 21”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 2014, <http://bitly.ws/FWjf>

47 Truyol y Serra, *La sociedad internacional*.

48 Luigi Ferrajoli, “Guerra y terrorismo internacional. Un análisis del lenguaje político”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 1, n.º 9 (1 de enero de 2009) <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2009.9.282>.

49 Eduardo Paz, “La sociedad del miedo y la inseguridad: La construcción de un modelo político y social penalizando la pobreza y la marginalidad”, *Temas Sociales*, n.º 33, 2013, <http://bitly.ws/FWkk>

una vigilancia masiva que involucra a gran diversidad de actores que van desde agencias gubernamentales, proveedores de servicios de internet y telefonía hasta cortes secretas que se encargan de la legitimación de dichas acciones.

La vigilancia masiva por parte de los distintos Gobiernos a sus ciudadanos se asienta sobre dos pilares fundamentales: 1) la facilidad que brinda la era digital en un mundo interconectado donde la información llega a su destino en cuestión de segundos y 2) la legitimación, a través del deber del Estado, de brindar seguridad a sus habitantes<sup>50</sup>. Respecto a la legitimidad democrática, esta se centra en una nueva forma fundada en el libre consentimiento del pueblo<sup>51</sup>, a través de un contrato social, que protege sus derechos cuando la vigilancia masiva sobrepasa la esfera de los derechos de libertad vinculados con la privacidad e intimidad y los pone en riesgo.

El caso de la NSA y Edward Snowden establece un precedente para el replanteamiento y adopción de los conceptos naturalizados de libertad, democracia y derecho a la privacidad en todos los aspectos. Por un lado, no existe un marco legal definido para la regulación del ciberespacio; y, por otro, las tecnologías de la información y comunicación y su acelerada transformación dificultan la concreción de un pensamiento contextualizado de dichos conceptos al punto de que su relevancia suele pasar desapercibida en la configuración de nuevos espacios de influencia.

A manera de ejemplificación, el caso que se presenta en el contexto ecuatoriano es la detención del ciudadano sueco Ola Bini, activista de los derechos digitales; quien, desde el año 2019, se encuentra procesado por el delito de espionaje informático al Gobierno. Bini fue retenido en territorio ecuatoriano como medida sustitutiva a la prisión preventiva; no puede cruzar la frontera ecuatoriana, lo cual lo ha dejado en una situación de desprotección ante el sistema de justicia ecuatoriano. Así lo detalla Larrea:

Ola Bini es un joven sueco experto en seguridad informática. En el marco de la post-verdad generada para justificar el encarcelamiento de Julian Assange, la Ministra del Interior informa que el Estado ecuatoriano ha sido víctima de espionaje informático por parte de dos hackers rusos. Al día siguiente se detiene en el aeropuerto de Quito, sin orden judicial, a Ola Bini, ciudadano sueco. Durante el proceso, no se le informa de las causas de su detención, y no se le proporciona traductor. Se lo mantiene en prisión 70 días y actualmente sigue con medidas sustitutivas sin poder salir del Ecuador y con un juicio abierto. (...) Ninguna de estas conductas es considerada delito en Ecuador, ni en ninguna parte del mundo. Vale anotar que sobre los hackers rusos no hubo más declaraciones oficiales.<sup>52</sup>

Aquí se refleja la doble posición estatal, lo cual resulta contraproducente, ya que, como garante de derechos, el Estado es el responsable de dicho ejercicio; de lo contrario esta situación constituye un acto de responsabilidad internacional en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

#### 4.- Reivindicación del derecho a la privacidad

En el apartado anterior, respecto a las perspectivas teóricas de los derechos humanos, se precisó que los derechos humanos desde su surgimiento responden a un proceso histórico

50 Sara Gallego, "Redes sociales digitales: información, comunicación y sociedad en el siglo XXI (2000-2010)" (Universidad Complutense de Madrid, 2016), <http://bitly.ws/FWky>

51 Truyol y Serra. *La sociedad internacional*.

52 Ana María Larrea. *Neoliberalismo, Estado de Excepción y Emergencia Sanitaria en el Ecuador*, Revista Observatorio Latinoamericano y Caribeño, 2014, 57.

de construcción cultural. Las luchas sociales, por su reivindicación, suceden alrededor del mundo; en esa línea de pensamiento, se desprende a continuación el fundamento por el cual el derecho a la privacidad requiere de una reivindicación global.

Los fenómenos sociales y políticos a los cuales responden los productos culturales como los derechos humanos son parte de una estructura afianzada que los dotan de un carácter histórico-cíclico. En ese sentido, es importante la renovación constante de los avances logrados en materia de derechos, extendiéndolos a otras esferas a través de la contextualización, el reconocimiento de su interseccionalidad y carácter complejo. Para esto es importante la participación activa de los movimientos sociales y procesos de reivindicación social, ya que actualmente, y en los próximos años, la lucha por los derechos humanos se trasladará al espacio digital, utilizando como herramientas los medios digitales.

Es necesario enfocar la interpretación de los derechos humanos como procesos; así como en su momento, con base en el principio de las nacionalidades, en la Revolución americana de 1784 y la Revolución Francesa de 1789, las sociedades cuestionaron el orden establecido a través de las luchas de distintos movimientos sociales y políticos cuyo trasfondo fueron condiciones asimétricas de poder, donde los dominantes a través de la represión y el control de los espacios públicos hacían lo posible por contener dichas reivindicaciones.

En un contexto más actual, los medios de comunicación masiva, en especial las redes sociales, desempeñaron un rol fundamental en la serie de revueltas ocurridas en la región de Medio Oriente a finales del año 2010 y comienzos del 2011, denominada como “primavera árabe”. Sucesos que no se pudieron prever a la luz del contexto internacional, como la muerte de un vendedor ambulante en una ciudad de Túnez causada por autoridades policiales, provocaron el levantamiento popular que tras varios días de protesta produjo la caída del presidente Ben Alí<sup>53</sup>. Esta situación se replicó en Egipto: activistas y jóvenes se unieron a través de las redes sociales de Facebook y Twitter con el objetivo de causar un golpe de Estado que obligara al presidente Hosni Mubarak salir de su mandato, lo que llegó a suceder el 11 de febrero del 2011. Como se puede apreciar, las plataformas digitales permitieron que sucedieran estos “levantamientos antiautoritarios”<sup>54</sup> como sinónimo de reivindicación de derechos.

Los resultados que se obtuvieron de las revoluciones egipcias permitieron que la colectividad diera una nueva “valoración al poder colectivo” a través de una lucha política pacífica y de masa, cuyas consignas fueron principalmente la libertad y democracia<sup>55</sup>. Como ya se mencionó, las plataformas desempeñaron un papel trascendental en el surgimiento de la primavera árabe en Egipto. La “comunicación global” instantánea de lo sucedido en Túnez en 2011 permitió una ágil organización social de activistas opositores al régimen egipcio en el mes de febrero de 2011. Fue un juego de sincronización vertiginosa que produjo de forma inmediata, con pocos días de protesta, la caída del presidente Mubarak. Antes de estas revoluciones, las manifestaciones convocaban a cientos de personas; después de ellas, los protestantes sumaban miles y miles<sup>56</sup>.

53 Santiago Alba. *Egipto, el golpe de Estado y las revoluciones árabes*. Anuario de movimientos sociales, 2013, 4, <http://bitly.ws/FWnd>

54 Rafael Bustos, “Los cambios políticos árabes y su relevancia para las teorías de Relaciones Internacionales” (Universidad Complutense de Madrid, 2012), 13, <http://bitly.ws/FWnJ>

55 Santiago Alba. *Egipto, el golpe de Estado y las revoluciones árabes*, 6.

56 *Ibid.*, 5.

Durante las protestas mencionadas en párrafos anteriores, los Gobiernos involucrados hicieron todo lo posible por cortar las diferentes formas de comunicación para evitar la expansión de las revueltas, pero, a pesar de todos sus esfuerzos, la difusión de material digital a través de redes sociales por parte de activistas hizo que la *primavera árabe* se convirtiera en todo un fenómeno social y político. Además, las asimetrías en el poder no son ajenas al contexto actual ni a países *democráticos* o *desarrollados*. Estas asimetrías de poder se ven reflejadas asimismo en las luchas por la privacidad, en donde los Gobiernos abogan por un control total y confidencial de la información de sus ciudadanos con fines de *seguridad nacional*, mientras que la sociedad civil demanda más control sobre los procesos mediante los cuales se obtiene y maneja dicha información. En otras palabras, la sociedad civil quiere proteger a los ciudadanos del Gobierno y la vigilancia corporativa, mientras que los Gobiernos quieren conseguir acceder a cuanta más información les sea posible.<sup>57</sup>

En este contexto, informantes de la sociedad civil, como Edward Snowden, se activan con el fin de exigir que la información secreta esté disponible para el público en un intento por nivelar las asimetrías y establecer un punto de partida para la reivindicación de los derechos naturalizados en otros ámbitos. En este sentido, el caso de la NSA y Edward Snowden se perfila como un antecedente para la lucha por la reivindicación de los derechos humanos que se encuentran en un circuito cultural de construcción mediante el cual el derecho a la privacidad se contextualiza en la era digital frente a su invisibilidad.

Concuerda Riofrío en que los cibernautas se consideran como aquellos ciudadanos que “no cuentan con instrumentos jurídicos suficientes y capaces de proteger sus derechos”<sup>58</sup> con eficacia, por ello la digitalización de los derechos humanos es un deber imperativo de los Estados en este mundo digital de gran exposición a las expresiones humanas.

Respecto al ordenamiento jurídico que responde a este nuevo espacio digital, Riofrío señala que es necesario un derecho internacional —incluso mundial— que amplie el alcance de derechos como identidad digital, domicilio digital, *update*, *big-reply*, seguridad informática, derecho al olvido y de la privacidad virtual de una persona natural o jurídica. No obstante, existen diversos Estados que en sus ordenamientos jurídicos han implementado relaciones jurídicas dentro del espacio cibernético a fin de prevenir situaciones de riesgo. Ecuador, por ejemplo, ha tipificado delitos de revelación ilegal de datos<sup>59</sup>, hostigamiento<sup>60</sup> y violencia sexual digital<sup>61</sup>.

Y, ante este panorama, dentro del sistema universal de derechos humanos, es el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el organismo que ha emitido la resolución sobre “El derecho a la privacidad en la era digital”<sup>62</sup>. Entre sus principales consideraciones resalta la necesidad de que se garantice la protección de los datos de identidad y familiares, pues sin el control de esta información la persona es vulnerable a que sistemas de vigilancia afecten el ejercicio de sus derechos.

El simple hecho de que se generen y reúnan datos relativos a la identidad, la familia o la vida de una persona ya afecta su derecho a la privacidad; pues, a través de estas acciones, la persona pierde en cierta medida el control sobre información que podría

57 Christian Fuchs, “Medios sociales y esfera pública”, *Revista TELOS* 98, (2014), <http://bitly.ws/FWoa>

58 Juan Carlos Riofrío, “Cuarta ola de derechos humanos: derechos digitales”, *Revista Latinoamericana de derechos humanos* 25, n.º 1, (2014): 18, <http://bitly.ws/FWoP>

59 Ecuador, Asamblea Nacional. *Código Orgánico Integral Penal*, Código Orgánico, aprobado el 28 de enero de 2014, *Registro Oficial*, 10 de febrero de 2014, Art. 229, <http://bitly.ws/yeB8>

60 *Ibid.*, Art. 154.2.

61 *Ibid.*

62 *Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, El derecho a la privacidad en la era digital.*

poner en riesgo su intimidad (véase A/HRC/27/37, párr. 20)<sup>63</sup>. Además, la mera existencia de sistemas secretos de vigilancia interfiere ya con el derecho a la privacidad que tiene todo individuo.<sup>63</sup>

Con lo detallado en párrafos anteriores, Moreso explica que los derechos humanos para su efectivización requieren el diseño detallado de las tareas políticas y jurídicas de los agentes del derecho:

la existencia y estabilidad de un diseño institucional justo: esta es la tarea de la política y del derecho que deben asignar los derechos, los poderes y los recursos de la manera más respetuosa con los derechos morales de todos los seres humanos.<sup>64</sup>

El proceso de reivindicación de los derechos humanos requiere de un diseño institucional que suele tener cabida en el contexto del derecho internacional. En el caso del derecho a la privacidad como recomendaciones contenidas en la resolución<sup>65</sup> de la Organización de Naciones Unidas, que constituyen *soft law*, se encuentran que las tareas a responder son: 1) lagunas en la efectividad del derecho a la privacidad en razón de lo siguiente: 1.1. prácticas de vigilancia nacionales y extraterritoriales; 1.2. vigilancia masiva electrónica que requiere de políticas legales; 1.3. no se han delimitado estándares de evaluación de impactos de la vigilancia en los derechos humanos. 2) Los Estados democráticos imperativamente deben asegurar la rendición de cuentas respecto a sus políticas de vigilancia, para lo cual se requiere de un compromiso multisectorial. 3) Se requiere la adopción de regímenes internacionales y medidas de supervisión de estándares en caso de que las víctimas vulneradas acudan a un recurso efectivo.

## Conclusiones

Finalmente, de las diversas perspectivas teóricas de los derechos humanos, se comprende que los enfoques histórico, clásico, filosófico, político y cultural dan cuenta de que su construcción es un producto de un proceso histórico que responde a un determinado constructo sociocultural; en ese sentido, su protección, vigilancia y cumplimiento es un deber de cada Estado.

En el contexto internacional, se han implementado diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Objetivos del Desarrollo Sostenible, entre otros, que reconocen el derecho a la privacidad y derechos conexos, como un atributo inherente a los seres humanos; no obstante, en el contexto global de la era digital no existe un marco regulatorio que resguarde a las personas de la vigilancia masiva de los Estados, sino únicamente documentos internacionales como resoluciones de Naciones Unidas.

Dentro del contexto de la globalización, la plataforma de internet ha consolidado una era digital que promueve las interrelaciones de la comunidad global por el uso masivo de tecnologías de la información y comunicación; sin embargo, la filtración masiva de datos personales por parte de los diferentes Gobiernos es objeto de crítica dentro del contexto político en cuanto al respeto por los derechos humanos dentro de Estados democráticos cuya prioridad superpone la seguridad jurídica de sus ciudadanos a intereses externos.

<sup>63</sup> *Ibid.*, 3

<sup>64</sup> Juan José Moreso, "El reino de los derechos y la objetividad de la moral". *Cartapacio de Derecho: Revista virtual de la facultad de Derecho*, n.º 4, (2005): 46, <http://bitly.ws/FWqe>

<sup>65</sup> Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *El derecho a la privacidad en la era digital*.

Cabe señalar que no existen instrumentos internacionales que precisen los límites o estándares de las administraciones públicas en el acceso a la información privada de los ciudadanos. En este sentido, toda la información recabada y almacenada podría ser objeto de uso inadecuado; sin embargo, los ordenamientos jurídicos de los Estados se han adaptado a la transformación digital del derecho. El sistema internacional de los derechos humanos requiere profundizar su accionar frente a fenómenos que producen vulnerabilidad en la era digital, la cual se vislumbra como una parte permanente del futuro de la humanidad.

El caso de la SNA y Edward Snowden dilucida que la vigilancia masiva se utiliza como política de seguridad de los Estados; así, el espionaje estatal incluye aspectos de la vida privada de una persona cuando obtiene, sustrae, almacena y difunde información de un individuo a terceros. Este acto constituye, además, una vulneración al derecho a la privacidad conforme lo previsto en distintos instrumentos internacionales de alcance global y aplicación directa, con efecto *erga omnes* y sin estipulación en contrario.

Finalmente, la reivindicación del derecho a la privacidad requiere un diseño institucional global que identifique los estándares de evaluación en relación con la vigilancia masiva de los Estados, la cual se fundamenta en presupuestos de seguridad nacional. Asimismo se requieren organismos que velen por el cumplimiento de políticas de vigilancia y supervisión según estándares internacionales de derechos humanos.

## Referencias

- Alba, Santiago. Egipto, el golpe de Estado y las revoluciones árabes. Anuario de movimientos sociales. 2013. <http://bitly.ws/FWnd>
- BBC Mundo, “El hombre que reveló la amplia red de vigilancia de EE.UU”, (13 de junio de 2013), Consultado el 19 de mayo de 2023. <https://bbc.in/3IqRPst>
- Beuchot, Mauricio. “La fundamentación filosófica de los derechos humanos en Jacques Maritain”. *Tópicos, Revista de Filosofía* 4, n.º 1 (28 de noviembre de 2013): 9-26. <https://doi.org/10.21555/top.v4i1.542>
- Bonifaz Rafael, “La NSA Segùn las Revelaciones de Snowden”. Tesis. Universidad de Buenos Aires. 2017. <http://bitly.ws/FWib>
- Bustos, Rafael. “Los cambios políticos árabes y su relevancia para las teorías de Relaciones Internacionales”. Universidad Complutense de Madrid. 2012. <http://bitly.ws/FWnJ>
- Capdevielle, Julieta. “El concepto de habitus: Con Bourdieu y contra Bourdieu”. *Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, n.º 10, (2011): 31-45. <https://bit.ly/2QZMaNx>
- Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas. El derecho a la privacidad en la era digital. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretariado General. 2018. <http://bitly.ws/Fyfb>
- . Asamblea General de Naciones Unidas. La inteligencia artificial y la privacidad, así como la privacidad de los niños. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, Joseph A. Cannataci. 2021. <http://bitly.ws/FWhb>
- Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Roma 4 de noviembre de 1950. <http://bitly.ws/Fyee>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas suscrita en París, el 10 de diciembre de 1948, <https://bit.ly/2CMncw0>
- Dworkin, Ronald. Justicia para erizos. Argentina: Fondo de Cultura Económica, 2014. <http://bitly.ws/FxXY>
- Ecuador. Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Código Orgánico. Aprobado el 28 de enero de 2014. Registro Oficial, 10 de febrero de 2014.
- Eduardo, Paz. “La sociedad del miedo y la inseguridad: La construcción de un modelo político y social penalizando la pobreza y la marginalidad”. *Temas Sociales*. n.º 33. 13-34. 2013, <http://bitly.ws/FWkk>
- Fayos, Antonio. Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI. Madrid: Editorial DYKINSON SI., 2015.
- Ferrajoli, Luigi. “Guerra y terrorismo internacional. Un análisis del lenguaje político”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 1, n.º 9 (1 de enero de 2009). <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2009.9.282>.
- Figueroa, Rodolfo. “El derecho a la privacidad en la jurisdicción de protección”. *Revista Chilena de Derecho* 40, n.º 3 (septiembre de 2013): 859-89. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000300005>.
- Fuchs, Christian. “Medios sociales y esfera pública”. *Revista TELOS* 98. (2014). <http://bitly.ws/FWoa>
- Gallego, Sara. “Redes sociales digitales: información, comunicación y sociedad en el siglo XXI (2000-2010). Tesis. Universidad Complutense de Madrid. 2016. <http://bitly.ws/FWky>
- Gualotuña, Ana. “Vulneración del derecho a la intimidad por uso irregular de datos”. Trabajo de titulación, Quito: Universidad Central del Ecuador. 2014. <http://bitly.ws/FyDN>
- Herrera, Joaquín. Los derechos humanos en el contexto de la globalización: tres precisiones conceptuales. *Colóquio Internacional - Dereito e Justica no Século XXI*. Coimbra. 1-36, 2003. <http://bitly.ws/FxXG>

- Jódar, Juan Ángel. "La era digital: nuevos medios, nuevos usuarios y nuevos profesionales". Razón y Palabra, n.º 71 (2010). <http://bitly.ws/FyeN>
- Larrea, Ana María. "Neoliberalismo, Estado de excepción y emergencia sanitaria en el Ecuador". Revista Observatorio Latinoamericano y Caribeño 4. n.º 2. (julio-diciembre 2020): 54-69.
- Lechner, Norbert. "Los derechos humanos como categoría política". Santiago de Chile. FLACSO. 1983.
- Moreira, Marcos, Carlos Alcívar y Juan Calderón. "El destino manifiesto y la doctrina Monroe: teorías que influyeron en la pérdida de influencia de la política norteamericana en los países de América Latina en el siglo 21". Contribuciones a las Ciencias Sociales. 2014. <http://bitly.ws/FWjf>
- Moreso, Juan José. "El reino de los derechos y la objetividad de la moral". Cartapacio de Derecho: Revista virtual de la facultad de Derecho. n.º 4. (2005): 1-46. <http://bitly.ws/FWqe>
- Nikken, Pedro. El concepto de derechos humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994. <http://bitly.ws/FxXn>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". 22 de noviembre de 1969. <http://bitly.ws/FyeG>
- Organización de Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible. 2015. <http://bitly.ws/vqYx>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General ONU. 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. <http://bitly.ws/Fyev>
- Pazmiño, María Sol. "Visibilidad internacional del Ecuador mediante el hacktivismo: Casos de Julian Assange y Edward Snowden". Tesis. Universidad San Francisco de Quito. 2017. 19. <https://bit.ly/3BliCgi>
- Pérez Luño, Antonio. La universalidad de los derechos humanos. Universidad de Sevilla. 1998. <http://bitly.ws/Fy26>
- Ramonet, Ignacio. El imperio de la vigilancia Nadie está a salvo de la red global de espionaje. (2016) <https://bit.ly/3MHOLEz>
- Riofrío, Juan Carlos. "Cuarta ola de derechos humanos: derechos digitales". Revista Latinoamericana de derechos humanos 25, n.º 1, (2014): 15-45. <http://bitly.ws/FWoP>
- Sánchez, Ana; Héctor Silveira y Mónica Navarro. Tecnología, intimidad y sociedad democrática. Usos del derecho y regulación de la vida. Barcelona: Icaria Editorial SA, 2003.
- Truyol y Serra, Antonio. La sociedad internacional. Madrid: Alianza Universidad, 1993.
- Ugarte Ramiro. "El caso Snowden y la democracia en disputa". Revista Nueva Sociedad. n.º 247, (2013): 27 -36. <http://bitly.ws/Fy3f>